

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN  
Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción

Contestación  
de la demanda

Vista Número 299

Panamá, 6 de abril de 2011

El licenciado Gonzalo Laguna Polo, en representación de **Mónico Damasco Laguna**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 18761 de 13 de septiembre de 2007, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, acepta. (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, acepta. (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, acepta. (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, acepta. (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, acepta. (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

**Sexto:** Es cierto; por tanto, acepta. (Cfr. fojas 32 a 36 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se estiman infringidas**

El apoderado judicial de la demandante aduce que el acto administrativo demandado infringe el parágrafo del artículo 159 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que modifica la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, tal como lo expone en las fojas 3 y 4 del expediente judicial.

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

Este Despacho observa que el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 18761 de 13 de septiembre de 2007, por medio de la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió no acceder a la solicitud de pensión de invalidez así como tampoco a la indemnización solicitada por Mónico Damasco Laguna, por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 159 (numeral 1) y 165 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005. (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente judicial).

Contra el acto administrativo antes descrito, la parte afectada presentó un recurso de reconsideración que fue resuelto a través de la resolución 14711 de 16 de julio de 2009, por la cual se mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida. Dicha decisión fue a su vez apelada, por lo que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social emitió la resolución 42,193-2010-J.D. de 12 de agosto de 2010, que confirmó en todas sus partes la resolución 18761 de

13 de septiembre de 2007, objeto de impugnación. (Cfr. fojas 34 a 36 del expediente judicial).

A juicio del recurrente, el acto acusado infringió de forma directa, por omisión, el parágrafo del artículo 159 de la ley orgánica de la entidad de seguridad social; disposición que indica que mientras no se expida el nuevo reglamento para la calificación de la invalidez y de la incapacidad permanente de riesgos profesionales, la Comisión de Prestaciones continuará declarando la invalidez teniendo en cuenta el informe de la Comisión Médica Calificadora y los demás exámenes que estime pertinentes.

Al expresar el concepto de la violación alegada, el apoderado judicial del demandante estima que la potestad conferida a la citada comisión no es absoluta, puesto que la misma no tomó en consideración los demás exámenes médicos, reconocimientos, evaluaciones y tratamientos curativos a los que fue sometido Mónico Damasco Laguna, desconociéndole el derecho a obtener un pensión de invalidez. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos de la parte actora, puesto que tal como puede observarse en el expediente correspondiente al trámite de la actuación administrativa que se impugna, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social cumplió con el procedimiento establecido para la evaluación de las solicitudes de pensión por invalidez, contemplado en el artículo 159 de la ley 51 de 2005, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 159. Requisitos para la Pensión de Invalidez.** Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que la solicite y que:

1. Sea considerado inválido por la Caja de Seguro Social conforme al mecanismo desarrollado para tales efectos a través del Reglamento para la

calificación de la invalidez y de la incapacidad permanente de riesgos profesionales.

2...

...

**Parágrafo.** Mientras no se expida el nuevo Reglamento para la calificación de la invalidez y de la incapacidad permanente de riesgos profesionales, la Comisión de Prestaciones continuará declarando la invalidez en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes que se estime pertinente." (Lo subrayado es nuestro).

Del contenido de la normativa legal aplicable, se observa que la Comisión Médico Calificadora estaba plenamente facultada para dictaminar que el recurrente no reunía los requisitos de disminución de la capacidad laboral ni el grado de la invalidez necesarios para que se le otorgara la pensión de invalidez solicitada, criterio éste que sirvió de fundamento, para las decisiones vertidas tanto por la Comisión de Prestaciones, como por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Lo anterior lo confirma el informe de conducta suscrito por la presidenta de la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social en el que se señala, entre otras cosas, que esa institución, a través de la Comisión Médico Calificadora de Invalidez de primera y segunda instancia, evaluó al solicitante el 11 de julio de 2007, el 10 de junio de 2009 y el 20 de abril de 2010, determinando que el mismo, si bien padecía de algunas enfermedades, no se encontraba en estado de invalidez, debido a que no presenta merma en sus funciones psicológicas, fisiológicas o anatómicas al tenor de lo dispuesto en el artículo 158 de la ley orgánica de la Caja de Seguro Social. (Cfr. fojas 40 a 42 del expediente judicial).

Por lo expuesto, estimamos que los argumentos del actor, Mónico Damasco Laguna, en contra del párrafo del artículo 159 de la ley 51 de 2005 carecen de sustento.

La Sala Tercera se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a la competencia de la Comisión Médico Calificadora de primera y de segunda instancia de la Caja de Seguro Social, para determinar las condiciones de incapacidad del asegurado o beneficiario. Para tales efectos citamos la sentencia de 8 de junio de 2007, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Según el referido artículo, la decisión de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, debe basarse en el informe o dictamen que rinde la Comisión Médica Calificadora, luego de que ésta ha evaluado, en conjunto con el análisis de las pruebas aportadas por la parte actora y las visibles en el expediente.

Lo anterior conlleva a que los dictámenes médicos de las Comisiones Médico Calificadoras de primera y segunda instancia, adquieran un carácter determinante para que la Caja de Seguro Social resuelva las solicitudes de aquellos asegurados que se consideren con derecho a ser cubiertos por el riesgo de invalidez.” (Lo subrayado es nuestro).

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 18761 de 13 de septiembre de 2007, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las peticiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa,

cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 1199-10